

Poder Judicial de la Nación

//sadas, a los 11 días del mes de noviembre de 2025.

Y VISTOS: El presente expediente, **registro N° FPO 3302/2023/1/CA1 en autos: “Pérez, Marcos Abel s/ Legajo de Apelación”**.

CONSIDERANDO: 1) Estas actuaciones arriban nuevamente al conocimiento y decisión de este Tribunal con motivo del recurso de casación articulado por la Defensa Pública Oficial contra la decisión a tenor de la cual se resolvió confirmar el pronunciamiento que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de Marcos Abel Pérez.

2) A los fines indicados el interesado encausa la vía los supuestos contemplados en los arts. 456 y 457 del C.P.P.N., sostiene que la decisión atacada es equiparable a una sentencia definitiva, por cuanto de quedar firme provocaría un gravamen de imposible reparación ulterior y se verían restringidas las garantías consagradas en la Constitución Nacional.

En ese sentido, sostiene la procedencia de la vía en función la doctrina del doble conforme y cuestiona la decisión recaída a partir de señalar que no ha sido motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., destacando que no existen elementos que sustenten la decisión.

3) Del control de admisibilidad formal que corresponde efectuar se aprecia que la resolución impugnada por la defensa –confirmación del procesamiento– no reviste el carácter de sentencia definitiva, como tampoco un auto que ponga fin a la acción o a la pena, o haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del C.P.P.N.



En ese marco, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que no constituyen pronunciamientos definitivos aquellas decisiones cuya consecuencia sea la obligación del imputado de continuar sometido a proceso criminal, ya que no ponen fin al pleito ni ocasionan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 248:661, 296:552, 305:1344, 310:1486 y 311:252, entre otros).

Por su parte, los argumentos por los cuales alega que la decisión resulta equiparable a sentencia definitiva por sus efectos resultan insuficientes a los fines pretendidos por la defensa, en tanto se asientan en una genérica afirmación sin correlato en las constancias del caso (C.F.C.P., Sala I, “Francovig, Ramón Maximiliano s/recurso de queja”, resuelta el 29/04/2024); máxime, cuando se lleva dicho que no resulta suficiente la mera invocación de un agravio de tales características, sino que éste debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N. (C.F.C.P., Sala III, “Soto, Alberto Gastón s/ recurso de casación”, resuelta el 18/04/2024).

Lo propio ocurre con la cuestión federal que no luce adecuadamente desarrollada en el caso en concreto por lo cual, y más allá de las discrepancias valorativas que expone el recurrente, lo cierto es que recaudo no fue cumplido a efectos de habilitar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (C.F.C.P., Sala III, “Clemente, José Amadeo y otros s/recurso de casación”, resuelta el 12/04/2024), resultando insuficiente la mera reedición de argumentos que merecieron respuesta jurisdiccional.

A la par de ello, debe señalarse que la decisión recurrida ha



Poder Judicial de la Nación

garantizado la doble instancia judicial o “doble conforme”, por lo que tampoco se verifica una violación a la garantía prevista por el artículo 8 ap. 2) h) de la C.A.D.H. (C.F.C.P., Sala II, “Rosciano, Néstor Fabián s/ recurso de casación”, resuelta el 09/04/2024).

En mérito de lo expuesto, esta Cámara Federal de Apelaciones de Posadas,

RESUELVE: 1) Declarar inadmisibile el recurso de casación articulado por el Defensor Público Oficial (arts. 438, 444, 457 y conchs. del C.P.P.N.).

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE, Publíquese, Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto (Ac. N° 10/2025, C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Mario Osvaldo Boldú – Fabián Gustavo Cardozo (Jueces de Cámara). Ante mi **María Marlene Raiczakowsky** (Secretaria Penal).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 12/11/2025

Firmado por: MARIO OSVALDO BOLDU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIAN GUSTAVO CARDOZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA MARLEN RAICZAKOWSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#40443637#479973594#20251111075159657